



TRI
del P...

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-171/2024

PARTE ACTORA: CRISTINO
DOMINGO VELASCO
AVENDAÑO Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FRIDA
CÁRDENAS MORENO

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por Cristino Domingo Velasco Avendaño, José Gregorio Avendaño Cruz, Silvia Brígida Juárez Martínez, María Ernestina Gabriel Chávez, Javier Heymar Jiménez Jiménez, Pedro Felipe Velasco Ochoa y Julia Alejandrina Jiménez Martínez¹ quienes se autoadscriben como indígenas y se ostentan como integrantes del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

La parte actora controvierte el acuerdo plenario de tres de julio del año en curso emitido por el Tribunal Electoral del Estado Oaxaca², en el expediente JN1/12/2024 por el que, entre otras cuestiones, dio por

¹ También se le podrá mencionar como parte actora.

² En adelante podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

cumplido el acuerdo de requerimiento de veinte de junio realizado a la parte actora en la instancia local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	8
RESUELVE	17

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por la parte actora, toda vez que el acto que se controvierte es de naturaleza intraprocesal y, por tanto, no le causa perjuicio inmediato y directo.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para terminación anticipada de mandato. El veintiuno de abril de dos mil veinticuatro³, se celebró previa convocatoria, una Asamblea General Comunitaria, en la cual se

³ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



determinó la terminación anticipada de mandato del presidente municipal y regidora de Hacienda, así también eligieron a las personas que habrían de ocupar dichos cargos.

2. Acuerdo de terminación anticipada de mandato. El veintisiete de mayo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-32/2024, el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, calificó como válida la terminación anticipada de mandato de las concejalías propietarias de la presidencia municipal y la regiduría de hacienda, así como la elección extraordinaria de los mencionados cargos en el Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

3. Juicio local. El treinta y uno de mayo, Alejandro Javier Gabriel Barroso Rosa y Rosa María Jiménez Ortiz, ostentándose como indígenas y con el carácter de presidente municipal y regidora de hacienda, respectivamente, promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos contra el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, el cual fue radicado en el Tribunal local con el número JNI/12/2024.

4. Terceros interesados. El cinco de junio, los ahora promoventes comparecieron como terceros interesados en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/12/2024.

5. Acuerdo plenario de veinte de junio. Mediante acuerdo plenario el Tribunal local requirió a la parte actora de la instancia local que especificara diversos puntos relacionados con sus medios de pruebas

⁴ En lo sucesivo, podrá citarse como Instituto Electoral local o por sus siglas IEEPCO.

SX-JE-171/2024

de su juicio presentado contra el acuerdo que declaró como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de sus cargos como integrantes del aludido ayuntamiento.

6. Inconformes con tal determinación, los hoy actores promovieron juicio electoral ante esta instancia federal.

7. **Sentencia SX-JE-165/2024.** El diecinueve de julio, esta sala regional determinó desechar el medio de impugnación porque la parte actora contravirtió un acto de naturaleza intraprocesal que no le causaba perjuicio inmediato y directo.

8. **Acto impugnado.** El tres de julio el Tribunal local emitió el acuerdo plenario que, entre otras cuestiones, determinó tener por cumplido el requerimiento efectuado a la parte actora en la instancia local mediante acuerdo plenario de veinte de junio.

9. Dicha determinación fue notificada de manera a la ahora parte actora el cuatro de julio, tal y como se advierte de la cédula de notificación personal.⁵

II. Del medio de impugnación federal

10. **Presentación de demanda.** El diez de julio, la parte promovente presentó demanda ante la responsable, a fin de impugnar el acuerdo plenario de tres de julio.

11. **Recepción y turno.** El dieciocho de julio, se recibió ante esta Sala Regional el escrito de demanda, así como las constancias

⁵ Consultable a foja 1122 del cuaderno accesorio 2.



relacionadas y, en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-171/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

12. Radicación y orden de formular proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo, el referido expediente y, ordenó formular el proyecto que, en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, desde dos vertientes: **a)** por materia, al tratarse de un juicio electoral, promovido por integrantes del ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, quienes controvierten un acuerdo emitido por el Tribunal local, relacionado con el cumplimiento a un requerimiento a la parte actora en la instancia local; y **b)** por territorio, pues la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley

⁶ En lo subsecuente se citará como Constitución federal.

SX-JE-171/2024

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero y, 176, fracción XIV; y 4 apartado 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

15. Cabe mencionar que el establecimiento de la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁸, en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

16. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

17. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**⁹.

⁷ En lo subsecuente Ley General de Medios.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



SEGUNDO. Improcedencia

a. Precisión del acto impugnado

18. En principio es necesario precisar que del escrito de demanda se advierte que la parte actora únicamente controvierte el punto tercero del acuerdo plenario de tres de julio denominado “cumplimiento del requerimiento realizado a la parte actora”.

19. Al respecto, de autos se advierte que el Tribunal responsable mediante acuerdo plenario de veinte de junio requirió a la parte actora en la instancia local que precisaran los puntos a certificar respecto de nueve ligas electrónicas, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y lo que pretendía acreditar con las pruebas técnicas aportadas en su escrito de demanda.

20. Lo anterior, para que el TEEO pudiera realizar la diligencia de desahogo de la referida prueba, toda vez que la parte actora solicitó dicha diligencia.

21. En cumplimiento a lo anterior, mediante escrito de veintidós de junio la parte actora en la instancia desahogó el citado requerimiento.

22. Posteriormente, mediante acuerdo plenario de tres de julio, el Tribunal responsable en su punto de acuerdo tercero determinó tener por cumplido el requerimiento efectuado a la parte actora mediante acuerdo plenario de veinte de junio.

23. En ese contexto, la parte actora en esta instancia federal controvierte tal determinación, porque a su decir, el hecho de que el TEEO no les diera vista con las constancias que aportó la parte actora

SX-JE-171/2024

local constituye una supuesta desigualdad procesal que la deja en estado de indefensión, ya que compareció como tercera interesada en la instancia local.

24. Finalmente, señala que tales actos son discriminatorios pues favorecen procesalmente a una de las partes.

b. Decisión

25. Se considera que, con independencia de la vía, y de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse porque la emisión de un acuerdo dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos no le causa afectación a la parte promovente, por **no estar relacionado con un acto definitivo y firme.**

c. Justificación

26. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

27. Tal desecharamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

28. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que se impugnen actos que no sean definitivos y firmes.

29. Lo anterior, atendiendo a que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación, como



lo establece el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30. En relación con las previsiones relativas a que: a) un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley; y b) los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante. Acorde con lo dispuesto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

31. En ese orden de ideas, uno de los requisitos de procedibilidad del juicio electoral es la definitividad y firmeza del acto impugnado, es decir, sólo será procedente cuando la parte actora hubiere agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

32. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **37/2002**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD**

SX-JE-171/2024

ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”.¹⁰

33. Así, la figura jurídica de definitividad puede ser entendida desde dos perspectivas concurrentes: la formal y la sustancial o material.

34. La definitividad formal consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no puede sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique.

35. La definitividad sustancial o material, se refiere a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien promueva el juicio.

36. La distinción anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta que, en los procedimientos jurisdiccionales, al igual que en los procedimientos administrativos, se pueden distinguir dos tipos de actos:

- **Preparatorios o intraprocesales.** Cuya única misión, en su oportunidad, consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión final, respecto de los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que son actos que surgen durante la secuela procesal y no afectan, de manera inmediata el fondo del asunto planteado, ya sea porque se trate de determinaciones de mero trámite, tales

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>



como radicar un expediente, señalar fecha para audiencia o resolución, prevenir al actor para que señale domicilio, requerir a alguna autoridad o alguna de las partes, etcétera; es decir, son proveídos que deciden cualquier punto del procedimiento y, sólo después de llevar a cabo ese conjunto de actos procedimentales, ocurre el dictado de las sentencias que ponen fin a la instancia.

- **Decisorios.** En los que se asume la determinación que corresponda, que en un proceso jurisdiccional implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia, esto es, sobre las posiciones de las partes en el litigio, o bien resuelve respecto de una situación jurídica, previa al pronunciamiento del fondo de la controversia, pero que afecta derechos sustantivos de alguna de las partes.

37. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, mediante un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente o por un órgano partidario.

38. Si bien se pueden estimar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen, de una manera directa e inmediata, una afectación a derechos sustantivos y la producción de sus efectos definitivos, desde la perspectiva sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, razón por la cual, con este tipo de resoluciones

SX-JE-171/2024

los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, toda vez que son sentencias que realmente inciden sobre la esfera jurídica del ciudadano.

39. Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia, **1/2004** aplicada en forma analógica, que lleva por rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**.¹¹

40. El criterio referido pone en evidencia que los actos que conforman los procedimientos contenciosos electorales, que únicamente producen efectos en la tramitación de estos, sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, ya que aquéllos no son de imposible reparación.

41. Lo anterior, porque el acto formal de aplicación de normas adjetivas, por regla general, no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las partes, por lo que, como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos en su esfera jurídica, de ahí que la reparación de tal violación, de ser procedente,

¹¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2004&tpoBusqueda=S&sWord=1/2004>.



se deberá analizar conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine¹².

d. Caso concreto

42. En el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia mencionada, porque la parte actora controvierte el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/12/2024 por el que, entre otras cuestiones, determinó tener por cumplido el requerimiento efectuado a la parte actora de la instancia local mediante acuerdo plenario de veinte de junio, que consistió en que especificara diversos puntos relacionados con sus medios de pruebas de su juicio presentado contra el acuerdo que declaró como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de sus cargos como integrantes del aludido ayuntamiento.

43. Ahora bien, para la parte actora ante esta instancia federal, el hecho de que el Tribunal local diera por cumplido el requerimiento efectuado a la parte actora local mediante acuerdo impugnado les causó perjuicio, ya que no se les dio vista con la documentación que aportaron, lo que, a su decir, es contrario al principio de igualdad procesal ya que da un trato discriminatorio a las partes del juicio local.

44. En ese contexto, conforme el marco normativo expuesto, es evidente que la pretensión de la parte actora respecto al referido acuerdo está relacionada con un acto intraprocesal.

¹² Similar criterio se sostuvo en el juicio SX-JDC-182/2019.

SX-JE-171/2024

45. Por tanto, al no ser dicho acto definitivo y firme, no causa afectación en su esfera jurídica, por lo que no se les puede reparar o restituir en ningún derecho.

46. Pues, en todo caso, la posible vulneración que aduce deberá de ser analizada con la determinación definitiva que ponga fin a dicho medio de impugnación, debido a que tal determinación será la que revestirá firmeza para las pretensiones de las partes y los actos intraprocesales realizados durante su sustanciación pueden ser controvertidos con ésta, en caso de que considere que le cause una afectación.

47. De ahí que, al no existir una afectación cierta e inminente en su esfera de derechos al derivar de un acto intraprocesal, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad y firmeza en el acto impugnado.

48. En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es que esta Sala Regional **deseche de plano** la demanda del presente juicio.

49. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

50. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-171/2024

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que posteriormente se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.